



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL A-001-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE ENAEX SERVICIOS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°455

Santiago, 10 de marzo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol A-001-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 10 de abril de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió un escrito de autodenuncia, presentado por Edmundo Gonzalo Jiménez Gallardo, en representación de ENAEX, mediante el cual manifestó encontrarse operando una planta concentradora de ácidos denominada "Planta Densac" sin haberla sometido a evaluación ambiental y proponiendo su ingreso al Sistema de

Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), compromiso que se materializaría -según lo señalado en la autodenuncia-- a través de la presentación de un Programa de Cumplimiento.

2° Con fecha 25 de mayo de 2018, por medio de la Resolución Exenta N°600, de la SMA, se resolvió acoger la autodenuncia presentada por Enaex Servicios S.A., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LOSMA y en los artículos 14 y 15 del D.S. N° 30/2012 MMA.

3° Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol A-001-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Enaex Servicios S.A., (en adelante, "el titular", o "la empresa"), en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "ENAEX Calama", ubicada dentro de la Planta de Río Loa, en la comuna de Calama, provincia El Loa, región de Antofagasta.

4° En particular, se le imputó al titular un cargo por infracción a lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella. El cargo formulado fue *"Ejecutar una actividad que involucra mantener una capacidad de almacenamiento de ácido nítrico en una cantidad de 290.000 kg., sin haber evaluado ambientalmente dicho proyecto. Dicha operación se ha verificado, al menos, desde el año 2008 hasta la fecha."*

5° En virtud de lo anterior, con fecha 15 de junio de 2018, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N° 30/2012 MMA. En esta línea, y luego de diversas observaciones al PdC, mediante Resolución Exenta N° 6/ Rol A-001-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (en adelante, "DSC") resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

6° En esta línea, mediante la referida Resolución Exenta N°6/ Rol A-001-2018 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla de acciones del PdC

N°	Acciones
1	Disminución de capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas, que comprende ácido sulfúrico y ácido nítrico, de 290.000 kg a 110.000 kg.
2	Ingreso del Proyecto "Operación Planta Densac" que comprende la producción de 1.022 kg/hr de ácido nítrico y 57 kg/hr de ácido sulfúrico, con una capacidad de

	almacenamiento de sustancia corrosiva de 290.000 kg, para someterse a evaluación ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3	Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable al Proyecto "Operación Planta Densac.
4	Informar a la Superintendencia de Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar SPDC.
5	Reingreso de Proyecto "Operación Planta DENSAC" subsanando errores administrativos, para ser sometido a evaluación ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ¹ .
6	Realizar estudios adicionales exigidos por el organismo evaluador, en virtud del ICSARA, que hubiere originado la suspensión de la evaluación ambiental; reiniciar la evaluación una vez transcurrido éste y obtener una RCA favorable ² .

Fuente: elaboración propia en base a PdC aprobado por la Res. Ex. N°6/Rol A-001-2018.

7° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ remitió a DSC el Informe de Fiscalización Ambiental ("IFA") disponible en el expediente de fiscalización DFZ DFZ-2018-2532-II-PC. En dicho informe se analizó la ejecución del referido programa concluyendo que:

"La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, asociadas al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N° 6/2018 de esta Superintendencia.

Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme".

8° Por su parte, mediante Memorandum D.S.C. N° 04/2023, de fecha 4 de enero de 2023, el DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol A-001-2018, señalando que coincide con el análisis y conclusiones del IFA. Asimismo, indicó que si bien se generó un retraso en el cumplimiento de la Acción N°3, consistente en la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable del proyecto "Operación Planta Densac", se ha de tener en consideración la concurrencia de los impedimentos asociados a la mencionada Acción, que determinaron dicho retraso. En tal sentido, durante todo el período de ejecución del PdC y hasta la obtención de la RCA referida, se mantuvo en ejecución la Acción N°1, por lo que la capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas se encontraba por debajo del umbral de 110.000 kg; por lo que el retraso en el cumplimiento de la Acción N°3, no comprometió el cumplimiento de los objetivos del PdC.

9° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define "ejecución satisfactoria", como el "cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia". Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que "cumplido el programa dentro de los

¹ Acción alternativa en caso de impedimento de la Acción N°2.

² Acción alternativa en caso de impedimento de la Acción N°3.

plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido". Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto "cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido".

10° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2018, seguido en contra de Enaex Servicios S.A., RUT N° 76.041.871-4, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "ENAEX Calama", ubicada en la comuna de Calama, región de Antofagasta.

SEGUNDO: Derivar los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio A-001-2018, seguido en contra de ENAEX Servicios S.A., al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para la elaboración del correspondiente Dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del D.S. N°30/2012 MMA.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

ODLF/JFC

Notificar por carta certificada:

- Edmundo Jiménez Gallardo o Matías Sims Soza de ENAEX Servicios S.A, domiciliados en calle El Trovador número 4253 comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol A-001-2018.

Expediente ceropapel N° 3.173/2023.